

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1093/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1093/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JRC-329/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ozumba, Estado de México.

I.2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 69 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Ozumba realizó el cómputo municipal de la citada elección. De los resultados obtenidos en dicho cómputo se advierte que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición flexible denominada “Estado de México nos Une” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

I.3. Promoción del juicio de inconformidad. El catorce de junio del presente año el Partido Revolucionario Institucional, Futuro Democrático y Morena presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

I.4. Resolución. El trece de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectiva.

I.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de octubre de dos mil quince el Partido Revolucionario

Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

I.6. Acto impugnado. El nueve de diciembre siguiente la Sala Regional Toluca resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Recurso de reconsideración. El doce de diciembre de dos mil quince, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, y en su oportunidad fue tramitado y remitido a esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, mediante acuerdo de trece de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1093/2015** con motivo de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. El quince de diciembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó ante la Sala responsable escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque si bien la sentencia impugnada entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente realizó un análisis de legalidad, en el cual, por un lado, se desestimaron los planteamientos sobre rebase de tope de gastos de campaña, las causales de nulidad de votación en casilla e inelegibilidad de una candidata, y por ende, la Sala Regional Toluca confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la coalición flexible "Estado de México nos Une", integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Debe resaltarse que en la sentencia impugnada, no hay estudio sobre inaplicación de una ley electoral o interpretación directa de un precepto o una cuestión constitucional, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las salas regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.³

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁶

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" - aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante destacar las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra:

I. Acto impugnado. Como se anotó en el apartado de resultandos, el acto reclamado consiste en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-329/2015, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de México, al validar el cómputo municipal, la expedición de constancias de mayoría y validez de la planilla postulada por la coalición flexible “El Estado de México Nos Une”.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En la sentencia impugnada se declararon infundados los agravios, con base en lo siguiente:

I.1. Respecto a los agravios 3 y 5, relacionados con el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

—Determinó que la responsable sí contaba con la información suficiente para fundar y motivar su determinación, dado que el consejo general aprobó en sesión de doce de agosto de dos mil quince, el dictamen consolidado, lo cual constituye el documento idóneo para sustentar que no existió tal rebase en la pasada elección celebrada en el Municipio de Ozumba, Estado de México.

—Por cuanto hace al agravio atinente a que la responsable no precisó en la resolución controvertida, la cantidad que le fuere autorizada a cada partido político para gastos de campaña, es infundado, porque la responsable en la resolución impugnada, expuso el tope de gastos de campaña que cada partido o coalición que participara en la elección de miembros del ayuntamiento, es decir, sí precisó como monto máximo la cantidad de \$429,910.29 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos diez pesos 29/100 m.n.)

I.2. Por cuanto hace al agravio relativo a que la responsable no atendió el principio de exhaustividad al declarar fundados los agravios respecto de varias casillas.

—La Sala regional determinó que si en las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, no se asentó la dirección exacta del lugar donde se ubicó la casilla, ello no era suficiente para considerar que se hubieran instalado en un lugar diferente al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación.

I.3. En relación al agravio de inelegibilidad.

—Precisó que no le asiste la razón al actor, porque la síndica propietaria de la planilla ganadora del Partido Acción Nacional, sí era elegible y no era necesario que se separara del cargo como profesora de la escuela primaria ubicada en el Municipio de Ozumba, Estado de México, ya que únicamente realizaba cuestiones relacionadas con la docencia; además, porque la prohibición está dirigida sólo a servidores públicos que tengan posibilidad de ejercer alguna influencia en la contienda electoral, lo que en el caso no acontece.

I.4. Finalmente, respecto a los agravios cuarto y sexto atinentes a que no fue valorada la documental pública consistente en una noticia criminal.

—La Sala regional responsable concluyó que el tribunal local declaró infundado el agravio porque contrario a lo argumentado por el actor, la responsable sí valoró en la resolución impugnada la noticia criminal 302060112515, en concatenación con las pruebas aportadas por el actor, y de

las diligencias realizadas por la autoridad ministerial, determinó que no tenían relación con el proceso electoral en curso, ni que las agresiones denunciadas pudieran ser imputadas a alguno de los candidatos de otros partidos.

II. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración. En su escrito de agravios el recurrente formula diversos planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, los cuales se tematizan de la siguiente manera:

En el escrito presentado por el partido actor el doce de diciembre de dos mil quince, expresó de manera clara que la fuente que le originó perjuicio, fue la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el JI/95/2015 y acumulados; respecto del presunto rebase de tope de gastos de campaña, inelegibilidad de una candidata y desestimación de causales de nulidad de la votación recibida en casillas, pues según afirma el promovente se registraron anomalías que respaldan esas irregularidades.

El partido recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio, porque es contraria a las constancias que obran en autos, toda vez que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral la prueba documental consistente en la noticia criminal, por lo que vulneró el artículo 9, párrafos del cuarto al sexto del Código Electoral del Estado de México,

que establece la prohibición de actos que generen presión o coacción al voto.

En ese sentido, considera que la votación recibida en las casillas 3938 básica y contigua 1, deben anularse, por estar acreditado que se ejerció violencia física y presión moral contra los electores, pues los hechos de la noticia criminal fueron determinantes para la votación, al modificar la conducta del electorado.

El partido recurrente aduce, por otra parte, que la Sala responsable inobservó los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y exhaustividad, porque considera que no analizó los agravios propuestos en el escrito del juicio de revisión constitucional, respecto del domicilio en que se ubicaron catorce casillas, con lo que omitió entrar al estudio de fondo del asunto, arguyendo en forma desacertada que no se expresó ninguna alegación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el JI/95/2015 y acumulados.

Aduce, que la autoridad responsable no analizó conforme a derecho los medios de prueba que tuvo a su alcance, ni los argumentos vertidos en los medios de impugnación, dando como resultado que la votación recibida en esas catorce casillas no fueran anuladas y no se respetara el voto ciudadano.

Por tanto, considera que se desatiende el principio de exhaustividad, al no haber entrado la responsable al estudio

de fondo a fin de decretar la nulidad de la votación recibida en cada una de las catorce casillas.

En conclusión, es evidente que tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

III. Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad, para acceder al recurso de reconsideración.

III.1. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

III.2. Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la sala regional responsable versó estrictamente sobre el

estudio de legalidad; sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal; tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiera determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, y tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Finalmente, si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa.

Esto es así porque en el caso, la sala regional desestimó los planteamientos formulados por el partido recurrente relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña, inelegibilidad de una candidata, nulidad de la votación, por la ubicación de catorce casillas en lugar distinto al autorizado, y respecto de otra casilla, al haberse ejercido violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o los electores; en este último aspecto la sala regional responsable consideró que las copias certificadas de la noticia criminal no

se desprendía que tuviera vinculación con el proceso electoral en curso, o que las agresiones pudieran ser imputadas a alguno de los candidatos de otros partidos políticos.

En esta medida, toda vez que la sala regional responsable, sólo llevó a cabo el estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, y en consecuencia debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que el actor invoca como causa de procedencia del recurso de reconsideración, que no se tomaron en cuenta causas de nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, estas atañen a los juicios de inconformidad que conocen las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no en juicios de revisión constitucional, de ahí que no admite servir de respaldo a la procedencia del presente recurso.

Por tanto, procede el desecharse de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO